

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 72-21-IN**, *acción pública de inconstitucionalidad*.

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 3 de septiembre de 2021, las assembleístas Mónica Estefanía Palacios Zambrano y Pamela Alejandra Aguirre Zambonino (en adelante “**las accionantes**”), por sus propios derechos, presentaron demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma en contra de los artículos 2 y 3 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 165 de fecha 18 de agosto de 2021 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 26 de agosto de 2021, (en adelante, “**Reglamento o normativa impugnada**”), que en su tenor literal señala:

[...] **Artículo 2.- Arbitraje internacional cuya sede sea el Ecuador. –**

1. Los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje y Mediación son exigibles únicamente cuando un arbitraje internacional tiene sede en el Ecuador.
2. Para dichos efectos se entenderá que un vehículo de inversión constituido en el territorio ecuatoriano tiene domicilio fuera del Ecuador cuando el inversionista que ejerza control efectivo sobre dicho vehículo tenga un domicilio en un Estado diferente.

**Artículo 3.- Arbitraje internacional cuya sede sea el extranjero. –**

1. Las entidades que conforman el sector público en los contratos que celebren, podrán pactar arbitraje internacional con sede en el extranjero, previa autorización del Procurador General del Estado.
2. Para la autorización referida en el numeral 1 de este artículo, se deberá observar únicamente que el convenio arbitral no contravenga, en materia de arbitraje, la legislación del lugar de la sede escogido. La autorización, por tanto, no calificará la conveniencia o no de su suscripción.

### **II. Oportunidad**

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), por razones de

contenido o fondo, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento y por razones de forma, en el plazo de un año desde que la norma entró en vigor.

3. Verificado el plazo, esta demanda fue interpuesta el 3 de septiembre de 2021, tal como se señaló en el párrafo 1 *supra*, por tanto, se observa que fue presentada de manera oportuna.

### III. Pretensión y fundamentos

4. En cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, las accionantes establecen como pretensión la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la normativa impugnada.
5. Las accionantes sostienen que la normativa impugnada es incompatible con los artículos 76.7 letra “l”, 82, 140, 190, 422, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, relativos a la motivación de los actos, la seguridad jurídica, el trámite para la presentación de proyectos de ley, el reconocimiento del arbitraje y la mediación como procedimientos alternativos de solución de conflictos, la prohibición de celebrar tratados internacionales en los que el estado ceda jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, la supremacía constitucional y la jerarquía normativa.
6. De este modo, señalan que el artículo 422 de la CRE, establece una especie de candado constitucional, en materia de arbitraje internacional, dado que establece de manera expresa que el Estado ecuatoriano no puede ceder jurisdicción a arbitrajes internacionales, proscribiendo el mismo para todas las instituciones públicas. Además, mencionan que la regulación de las condiciones del arbitraje, en el caso del sector público, deben provenir de un acto legislativo, no de un acto reglamentario proveniente del ejecutivo.
7. En este contexto, aclaran que las regulaciones contenidas en el reglamento -artículo 2 y 3 del reglamento impugnado-, modifican el contenido del artículo 422 de la CRE, posibilitando el sometimiento a procesos arbitrales internacionales.
8. A la par, advierten que:

[...] en ningún momento el Presidente de la República, a través de la emisión de decretos reglamentarios, puede modificar la ley o la misma Constitución; su rol, es el de complementar y desarrollar los preceptos legales, en el marco que le establece la ley, sin contradecirla, por expreso mandato constitucional. En el caso que nos ocupa, la modificación de criterios para la determinación de arbitrajes internacionales, amplía y modifica la vigente ley de Arbitraje (sic) y Mediación e incumple lo dispuesto en los artículos: 140.13, 190, 424 y 425 de la Constitución, por lo que los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 165 son inconstitucionales por la forma y por el fondo.

9. Respecto a la presunta vulneración de la seguridad jurídica, las accionantes indican que:

[...] es evidente que un reglamento (de rango infralegal) modificó la ley y la constitución (sic) [...], inobservó el artículo 422 de la norma suprema, lo modificó para dar paso a este método de solución de conflictos, a pesar, de existir prohibición expresa de ceder jurisdicción nacional a organismos internacionales; entonces, el decreto pulverizó la pirámide de Kelsen y el principio de unidad del sistema jurídico ecuatoriano al momento en que el Decreto 65 está por sobre la ley y la Constitución, por lo que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ibidem.

10. Para concluir alegan que en la exposición de motivos del Reglamento impugnado, se omite lo dispuesto en el artículo 422 de la CRE, en referencia al arbitraje internacional y la prohibición expresa de ceder jurisdicción a organismos internacionales; esta omisión afecta, en el fondo y en la forma, al Decreto Ejecutivo No. 165, por cuanto permite que el Presidente de la República se exceda en sus funciones reglamentarias y permite la superposición de disposiciones reglamentarias por sobre la ley y la Constitución.

#### **IV. Requisitos de Admisibilidad**

11. Este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional efectúa el examen de admisibilidad de la acción considerando los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC.
12. En cuanto a la legitimación, el artículo 77 de la LOGJCC establece que puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Por tal razón, y dado que las accionantes han acreditado la calidad en la que comparecen, se ha cumplido con el requisito referido.
13. Además, de la lectura de la demanda, se verifica que esta contiene la designación de la autoridad ante quien se propone; los nombres completos, números de cédula y domicilios de las accionantes; la denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas; la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; el fundamento de la pretensión, que incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y los argumentos por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa; el señalamiento del lugar para recibir notificaciones; y, la firma de las accionantes.
14. En consecuencia, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.

### V. Suspensión provisional de la disposición demandada

15. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a las accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la normativa impugnada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.
16. En atención a lo señalado *supra*, las accionantes solicitan la suspensión provisional de la normativa impugnada, sin exponer fundamentación alguna que permita identificar cuáles serían los supuestos daños graves que se generarían por la vigencia de la normativa impugnada, ni explicar por qué estos daños serían difíciles de ser revertidos, por lo que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC.

### VI. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **ADMITIR** la acción pública de inconstitucionalidad **No. 72-21-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.
18. Se dispone la acumulación al caso **No.74-21-IN** por conexidad de normas, dicho caso es de la ponencia de la jueza Karla Andrade Quevedo.
19. Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
20. Requiérase a la Presidencia de la República para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada.
21. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
22. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar

los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

**23. Notifíquese y cúmplase. -**

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**